

Quito, D. M., 10 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 125-12-SEP-CC

CASO N.º 0361-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Edgar Zárate Zárate

I. ANTECEDENTES

De la solicitud y sus argumentos

Ana Leonor Calle Baculima, por sus propios derechos, amparada en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay el 1 de marzo del 2010 a las 09h00, dentro de la acción de protección N.º 062-10 incoada en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

La accionante manifiesta que la Sala no estableció que el IESS ha violado el derecho al trabajo, cuando dichos hechos fueron expuestos de manera clara dentro de la acción de protección, que estableció que no se ha demostrado cuál es la omisión ilegítima, sin que se constate que ha venido prestando sus servicios al IESS en forma ininterrumpida sin ningún tipo de estabilidad, existiendo la suscripción de 12 contratos ocasionales; de ahí que se colige que dicha omisión consiste en no otorgarle estabilidad laboral, pues no se le ha extendido un nombramiento.

Señala que para formar parte del sector público es necesario ingresar por medio de un concurso de méritos y oposición, sin embargo, no está en discusión el ingreso; a lo que hace referencia es a la permanencia, cuando por una modalidad precaria se ha venido trabajando mediante contratos ocasionales, cuando vulnerando y aprovechándose de la necesidad de trabajo, se la ha sometido a esta práctica deleznable, siendo insostenible el argumento del ingreso al servicio.

De acuerdo a la Sala, los contratos de servicios ocasionales no pueden producir un derecho de estabilidad para la actora, pero “al hablar de ocasionalidad hacemos énfasis en una necesidad emergente, por un período de tiempo corto; en el presente caso hablamos de más de un año”, y esto no es una necesidad emergente.

Con la expedición de la sentencia que hoy impugna, considera violentado su derecho al debido proceso en su numeral 1, puesto que no se ha garantizado el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, por cuanto en el numeral quinto de la demanda se establece: “no se ha demostrado cuales son los derechos constitucionales que se estarían vulnerando con la supuesta omisión del IESS y menos la garantía fundamental del derecho al trabajo, consagrada en el art. 33 de la Carta Magna; en la que estaría implícito el derecho a la estabilidad. Tampoco se ha probado la situación de inseguridad en la que se ha mantenido a la funcionaria pública, por una actuación ilegítima de la institución a través de sus directivos, ni como tal situación deviene en violación al principio de la seguridad jurídica garantizado en el art. 82 de la Constitución. El disponer que la autoridad pública, confiera un nombramiento violando la disposición del art. 228 de la Constitución, sería, eso si, ir en contra del principio de seguridad jurídica antes mencionado. Aún supuesto el caso de que el segundo contrato de servicios ocasionales fuere ilegal, que no lo es, no se puede en vía constitucional solucionar, un problema de legalidad, violando la norma constitucional”.

El artículo 86 numeral 3 de la Constitución consagra que se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información, precepto constitucional que es desarrollado en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la cual en su último inciso dispone: “se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.

No obstante, los jueces con toda ligereza y aparente falta de conocimiento sostienen que ha sido la parte accionante la que no lo ha demostrado, es decir, no ha probado la existencia de una vulneración de sus derechos, lo que mal puede ser un respeto a las normas y derechos de las partes, pues se ha tutelado insuficientemente los derechos y alejándose del contexto constitucional se ha pretendido aplicar nociones procesales del derecho ordinario al procedimiento constitucional, desconociendo disposiciones expresas que regulan este proceso, y



lo que es más, usando este desdichado criterio como fundamento y parte de la motivación para resolver el caso.

Los señores jueces, en su sentencia, han volcado a la aplicación de nociones procesales inaplicables a la materia, a la subsunción de un proceso constitucional en etapas del proceso ordinario; luego existe una clara omisión al momento de dictar sentencia; han vulnerado su derecho al debido proceso al no respetar las normas propias del trámite constitucional, esperando que sea el accionante quien demuestre la veracidad de los hechos, deslindando a la administración, a la entidad demandada, de su obligación de probar que la vulneración no tuvo lugar.

También manifiesta que se le ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, por no aplicar las normas procesales particulares correspondientes al proceso constitucional, incluso al existir una norma expresa, lo que contraviene de igual forma no solo el derecho al debido proceso, sino también a la seguridad jurídica; llamando la atención que en casos similares seguidos contra el IESS, en los que a pesar de las circunstancias, y como han dicho en su criterio en la sentencia, tratarse de problemas de legalidad, han sido resueltas favorablemente.

No se ha administrado justicia con la debida diligencia, no ha existido una tutela judicial efectiva de los derechos y sobretodo no se ha materializado la seguridad jurídica, puesto que creer en un irrestricto respeto a la ley es un concepto anacrónico y superado en un Estado constitucional de derecho.

Los jueces de la Sala Laboral, mediante un mecanismo de subsunción, absorben un derecho y lo condicionan al texto estricto de la ley, sin considerar si quiera que los derechos no requieren ser desarrollados por una norma jurídica; que la LOSSCA y su Reglamento son leyes, pues no versan de contenido suficiente para deslindarse de la criba de la ley y volverse auténticas normas jurídicas que contravienen y restringen el alcance de los derechos, facultando a la administración el despistar del mundo axiológico el ejercicio de un derecho, en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 424 de la Constitución, son leyes que carecen de eficacia jurídica.

Pretensión concreta

La accionante expresamente solicita:

“se declare la existencia de una acción y omisión inconstitucional en la sentencia dictada el 1 de marzo de 2010 en el proceso constitucional de acción de protección

No. 0062-2010 seguido en contra del IESS y conocido en apelación por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay que ha vulnerado mi derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la tutela efectiva, imparcial y expedita de mis derechos, omitiendo utilizar los principios rectores para la aplicación de los derechos; y, se repare integral, material e inmaterialmente el daño que la sentencia materia de la acción por su inobservancia ha ocasionado a mis derechos fundamentales, tomándose las medidas y determinándose las obligaciones positivas y negativas que deben correr a cargo del destinatario de la sentencia, a fin de que tenga lugar la reparación integral”.

Sentencia impugnada

Parte pertinente de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay el 1 de marzo del 2010, en el proceso constitucional de acción de protección N.º 0062-2010 seguido en contra del IESS:

“Cuenca, 1 de marzo de 2010, las 09h00.

VISTOS.- (...) se solicita como pretensión fundamental de la actora: “2. se disponga, de manera principal y fundamentalmente que se respete mi derecho a la estabilidad laboral, procediendo a extender mi nombramiento correspondiente como funcionaria pública”. Esta petición no es posible cumplir por no haberse dado la aplicación del art. 228 de la Constitución de la República, por lo mismo no se puede imponer a la administración pública la expedición de un nombramiento en ninguno de los contratos anotados, en franca violación del mandato constitucional.- la otra petición del numeral 2. “En consecuencia de lo anterior, la autoridad demandada, procesada a pagar la integridad de mis remuneraciones, más los correspondientes intereses y beneficios que por ley me corresponde, las que se liquidarán a partir de mi ingreso a la entidad hasta la presente fecha, dando a un trato igual al que han recibido los funcionarios de la propia entidad como Profesionales Tecnóloga, Médica Fisioterapeuta”... nos pone frente a la disposición del art. 173 de la Constitución de la República que impone que los Actos de la administración pública lesionen intereses de los particulares que demandados en la vía Contencioso Administrativa; esto en relación con la disposición del art. 42 numerales 1, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Por lo expuesto, la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO

DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y confirma la sentencia subida en grado que declara sin lugar la acción de protección planteada por Ana Leonor Calle Baculima (...).”

De los argumentos de los demandados

Los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay, dando cumplimiento a la providencia dictada el 29 de septiembre del 2010 por el juez constitucional sustanciador, Dr. Edgar Zárate Zárate, con relación al caso N.º 0361-10-EP, presenta el informe requerido en los siguientes términos:

La Sala hace hincapié en el criterio doctrinario y la jurisprudencia que han motivado sus resoluciones, como lo sostiene Javier Pérez Royo, al decir que al amparo constitucional y la acción de protección, es una forma de amparo, es un recurso extraordinario y excepcional la protección de los derechos a través de los procesos de amparo, ni es ni debe ser la norma, sino la excepción. Más aún en pluralidad, el recurso de amparo no es un instrumento para cuando falla la protección de los derechos, sino un instrumento para cuando falla la garantía de protección de los derechos, para corregir los errores que se puedan en el interior del sistema de protección de los derechos diseñados por el constituyente.

El tribunal ordinario, por tanto, no solo constata si se ha producido o no una vulneración de un derecho fundamental, sino que decide además sobre todas las consecuencias que tal constatación comporta: por ejemplo, la cuantía de la indemnización o la incorporación de un ciudadano a una plaza de funcionario en una administración pública o lo que sea. En el amparo constitucional únicamente resuelve o debe resolver sobre la vulneración del derecho fundamental de que se trate y repone las actuaciones en el momento en que se produjo tal vulneración, a fin de que se continúe el procedimiento judicial ordinario y se administre la justicia que corresponda sin vulneración de derecho fundamental alguno.

Se dice que existe una omisión de los jueces al dictar sentencia porque se ha esperado que sea la accionante quien demuestre la veracidad de los hechos, deslindando a la administración, a la entidad demandada, de su obligación de probar que la vulneración no tuvo lugar, siendo esta afirmación inválida, pues estaría en contra del principio de legitimidad de las decisiones administrativas. Recordemos que en su artículo 86 la Constitución dispone que se presumirán

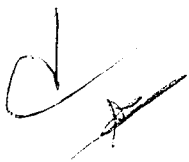
ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad requerida no demuestre lo contrario o no suministre información.

Lo que le correspondía a la entidad pública es suministrar información y demostrar la legitimidad de sus procedimientos; mientras que a la parte actora le correspondía, en el curso de la audiencia, demostrar la violación de derechos constitucionales, porque el juzgador solo en caso de constatarse la vulneración de derechos deberá declararla; igualmente, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional impone a la persona accionante o afectada a demostrar en la audiencia, el daño y los fundamentos de la acción.

La entidad accionada, a criterio de la Sala, ha sufragado objetivamente prueba suficiente en las copias de los contratos ocasionales cuestionados por la actora, lo que con la debida confluencia ha permitido que el juzgador pueda sentenciar aplicando la norma constitucional, como la sana crítica, acudiendo a los análisis doctrinarios que lo ubican como un proceso lógico jurídico en el que la conformación del criterio se basa en el examen exhaustivo de las pruebas y en la experiencia del juzgador.

La sentencia es clara cuando analiza en su considerando cuarto: c) No se ha demostrado cuál es la omisión ilegítima de la autoridad pública que viole derechos constitucionales. Se dice que la omisión sería el no extender un nombramiento definitivo a favor de la actora; sin embargo no se demuestra en qué disposición legal consta esta obligación de extender un nombramiento como consecuencia de haberse suscrito contratos de servicios ocasionales que han estado amparados en las disposiciones de la ley. Hemos precautelado la seguridad jurídica respetando la validez de los contratos celebrados en base a las disposiciones de la LOSSCA y su Reglamento, normas en plena vigencia, insistiendo que todos los contratos suscritos han sido para reemplazar ocasionalmente a la titular del puesto por motivos de vacaciones o salud. No cabe desde ningún concepto, mucho menos jurídico, que se ha dado una precarización de los servicios, como invoca la accionante.

Es preciso dejar sentado que este Tribunal ha aplicado exhaustivamente los principios consagrados en el artículo 11 de la Constitución, de manera particular los citados por la accionante, sin que haya existido omisión por parte del juzgador que viole derecho constitucional alguno.



La Corte Constitucional ha reiterado en sus resoluciones de inadmisión de acciones extraordinarias de protección, una valiosa jurisprudencia que establece: “Se colige que el accionante, intenta mediante acción extraordinaria de protección que esta Sala, analice los hechos que motivaron la interposición de la acción de protección, al no sentirse satisfecho con la sentencia impugnada, concibiendo esta garantía jurisdiccional, como una instancia más dentro de la administración de justicia ordinaria, desnaturalizándola, pues su objetivo es tutelar derechos fundamentales, especialmente el debido proceso, cuando de tal menoscabo responda el accionar y omisión de los operadores de justicia, presupuesto que no aparece en el caso en estudio, tornando su pretensión en improcedente”.


II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63, 191 numeral 2 literal **d** y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8, literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Mediante auto del 9 de agosto del 2010 a las 15h48, la Sala de Admisión, al considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad determinados en el artículo 437 de la Constitución de la República y en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admite a trámite la presente acción.

En el presente caso, la Corte Constitucional conocerá y resolverá sobre la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la siguiente resolución:

 Sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 1 de marzo del 2010 a las 09h00, dentro de la acción de protección N.º 0062-10 incoada en contra de Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Problemas jurídicos a resolverse

Expuestos los antecedentes de hecho, corresponde a esta Corte establecer si existió o no vulneración del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, por ser conculcados los derechos establecidos en la Constitución en los artículos 76 numeral 1, y 82, por la sentencia recurrida de fecha 1 de marzo del 2010 a las 09h00, expedido por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

- La suscripción sucesiva de contratos ocasionales de trabajo ¿otorga el derecho a recibir un nombramiento?
- La sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, de fecha 1 de marzo del 2010 a las 09h00, ¿vulnera los derechos de la accionante al debido proceso y a la seguridad jurídica?

Previo a resolver los problemas planteados, es necesario referirnos en primer lugar en términos generales al contenido constitucional del derecho al debido proceso, relacionado con la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, para pronunciarnos respecto a la existencia o no de violación del derecho al debido proceso del accionante y, por tal, a la seguridad jurídica, con la expedición de la sentencia mencionada.

Análisis constitucional

Derecho al debido proceso: Garantía fundamental del proceso

El debido proceso se concibe “como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”¹.

Este derecho constitucional encuentra asidero en el artículo 76 de la Constitución, en los siguientes términos: “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”.

¹ Ver Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú, No. 0858-2001, de 15 de agosto de 2002.

Ahora bien, conforme precisa el texto constitucional, el derecho de que se garantice el cumplimiento de las normas o derechos comporta, a su vez, una serie de derechos que constituyen su contenido mínimo, establecido en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución.

Esta garantía básica de todo proceso, cuyo fundamento constitucional se encuentra contenido en el numeral 1, del artículo 76 de la Constitución, conforme la cual es imperativo que “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes”, asegurando de esta manera que no se quebranten los derechos que jurídicamente asisten al peticionario dada su subjetividad, satisfaciendo todos sus requerimientos, efectivizando el derecho material y la consecución de la justicia a través de una resolución judicial justa.

El juez, al dictar una sentencia o auto resolutorio, principalmente traduce la garantía constitucional antes mencionada, en el requerimiento que este tiene para exigir que la norma sea acatada por las partes dentro de un determinado proceso; en otras palabras, el derecho que le asiste a una persona será el que debe ser aplicado, el juez es quien lo garantiza.

La fundamentación de las resoluciones judiciales, conforme a derecho, solventa la aplicación de la norma, la racionalidad y la concatenación de los hechos con los pedidos realizados en un proceso; sustentan la base de la aplicación de los derechos y garantías previstos en la ley, e identificar su naturaleza determina la categoría jurídica que le asiste a cada una de las partes.

Por otro lado, la seguridad jurídica es un valor jurídico implícito en nuestro orden constitucional y legal vigente, en virtud del cual el Estado provee a los individuos del conocimiento de las conductas que son permitidas, y dentro de las cuales las personas pueden actuar. Si no existiera este principio en una sociedad las personas no podrían establecer un conocimiento certero de las actuaciones permitidas, puesto que al interpretarse y aplicarse el texto de la ley, de forma distinta y arbitraria, “se impediría el libre actuar de las personas, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley”².

² Narváez Mauricio, Justiciaabilidad de los Derechos Colectivos, <http://co.vlex.com/vid/77330173>

Estudio del caso concreto


La suscripción sucesiva de contratos ocasionales de trabajo ¿otorga el derecho a recibir un nombramiento?

La Constitución de la República, en su artículo 33 establece: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

Se establece que la hoy accionante se ha desempeñado como tecnóloga médica fisioterapeuta en el Hospital José Carrasco Arteaga del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, actividad que la ha ejecutado dentro de varios períodos de tiempo, mismos que van desde el año de 1991 hasta el año 2009. La modalidad de contratación empleada por el IESS Región 3 correspondiente a las provincias de Azuay, Cañar y Morona Santiago para contratar a la señora Ana Leonor Calle Baculima fue la ocasional, misma que se emplea para afrontar eventualidades de las instituciones públicas, solventando de esta manera las necesidades urgentes que se puedan presentar.


En el caso que nos ocupa se observa que la accionante ha firmado numerosos contratos de servicios ocasionales para ocupar el puesto de tecnóloga médica fisioterapeuta en el Hospital José Carrasco Arteaga del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por lo que solicita que se le reconozca la estabilidad laboral, dada la cantidad de contratos ocasionales suscritos, para lo cual, examinaremos la normativa de la LOSCCA y su Reglamento, vigentes al momento de proponer la presente acción.

Así, la LOSCCA en su artículo 20.- Contrato de servicios ocasionales.- establece: “La prestación de servicios ocasionales por contrato se registrará por las normas de esta Ley y su Reglamento. El personal que labora en el servicio civil, bajo este régimen, tendrá derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el servicio civil en general”, mientras que el Reglamento de la LOSCCA, en referencia a los contratos ocasionales establece en su artículo 20 que: “La autoridad nominadora en base de las políticas, normas e instrumentos que emita la SENRES, podrá suscribir contratos para la prestación de servicios ocasionales, únicamente previo informe favorable de las UAHRS, en el que se justifique la necesidad de trabajo temporal y se certifique el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOSCCA y este reglamento para el ingreso al servicio civil;




siempre que existan recursos económicos disponibles en una partida especial para tales efectos, y no implique aumento en la masa salarial aprobada. El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será el correspondiente al del tiempo restante del ejercicio fiscal en curso, podrá ser renovado durante el siguiente ejercicio fiscal, y no se sujetará al concurso de merecimientos y oposición. Se exceptúan del plazo máximo previsto en el inciso anterior, aquellos que por la naturaleza del trabajo, determinada en el informe técnico favorable de la UARHs de cada institución, requiera un tiempo mayor al señalado sin que por esta circunstancia se entienda que es una actividad permanente que otorgue estabilidad al servidor. La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos, será la fijada en la escala respectiva. Para las instituciones de la Función Ejecutiva, la SENRES calificará los procedimientos de contratación utilizados por las UARHs de cada entidad para este tipo de contratos. La SENRES controlará y verificará el cumplimiento de las políticas, normas e instrumentos de contratación ocasional y la Contraloría General del Estado establecerá las sanciones correspondientes por el incumplimiento de este artículo”.

Dentro de este contexto, *prima facie* se podría decir que la precarización laboral se produce cuando una persona suscribe varios contratos de servicios ocasionales para ejecutar una misma actividad descrita en dicho contrato, a pretexto de que con el desempeño de la misma se solvente las necesidades institucionales, sin que esta relación responda de forma debida las necesidades de la trabajadora. La razón de la precarización laboral estaría constituida por la inestabilidad que esta genera, dado que se establece la dependencia del Estado durante todo un año fiscal, renovándola año tras año, entendiéndose que la necesidad institucional persiste indefinidamente, lo que demostraría que se afecta los derechos del trabajador que ha desempeñado sus actividades de manera ininterrumpida por varios ejercicios fiscales; entonces, *a posteriori* entendemos que un factor determinante lo constituye el tiempo, mismo que evaluará la situación real de las situaciones laborales y una posible precarización laboral, dado que el desempeño de las actividades de trabajo no son las mismas en todos los casos.



De la revisión del expediente se desprende que la accionante mantenía una relación laboral con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, bajo la modalidad ocasional por motivo de ausencia de la tecnóloga médica titular, es decir, su actuar dentro de la institución operaba por reemplazo. Es así que de las copias que constan del expediente, concretamente de la certificación expedida por la oficina de personal del Hospital Regional del IESS de Cuenca (foja 16), en donde se señala que la accionante laboró desde el año de 1991 hasta el año de 1997 en períodos dispersos, por su calidad de reemplazante, es decir, para cubrir



necesidades urgentes del Hospital, sin que exista una continuidad en el desempeño de sus labores; de igual manera, en las copias de los últimos contratos laborales constantes a fojas 1 a 13, consta que la razón de su contratación es para reemplazar a las tecnólogas médicas titulares en razón de su ausencia, lapsos laborales que de igual manera constituyen períodos cortos de tiempo como 24 días en el año de 2006, períodos de 15 días en el año 2007, períodos de 16, 12, 15, 29 y 28 días en el año 2008 y períodos de 10, 7 y 16 días en el año de 2009, debiendo aclarar que el único contrato que figura por un plazo de 9 meses se suscribió el 1 de diciembre del 2008, debiendo fenecer el 31 de diciembre del mismo año, dada la normativa legal establecida en el Reglamento de la LOSCCA (artículo 20: "...El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será el correspondiente al del tiempo restante del ejercicio fiscal en curso").

En el presente caso, se llega a concluir que si bien es cierto la accionante ha suscrito varios contratos ocasionales con el IESS, durante varios años, esto nunca le hizo formar parte propiamente del Hospital, es decir, el reducido tiempo para los cuales era contratada reiteradamente nunca evidenciaron que se le haya reconocido derechos laborales por parte del IESS, puesto que en la naturaleza misma de los contratos ocasionales suscritos, se establece claramente que son para solventar una necesidad urgente del Hospital, la de no dejar abandonado un servicio, el de fisioterapia.

Se concluye que la suscripción sucesiva de contratos ocasionales de trabajo, por corresponder a periodos cortos de tiempo, dado que durante toda la vida laboral, la accionante no llegó a completar un solo año fiscal, no ha existido precarización laboral y por lo tanto no es susceptible el otorgamiento de nombramiento dentro del Hospital José Carrasco Arteaga del IESS de Cuenca.

La sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, de fecha 1 de marzo de 2010, a las 09h00, ¿vulnera los derechos de la accionante al debido proceso y a la seguridad jurídica?

En la sentencia impugnada, en lo principal, se establece que el IESS ha contratado de acuerdo a sus necesidades y dentro del marco de la LOSCCA y su Reglamento, pues los contratos que obran del proceso y que acreditan una prestación de servicios ocasionales no garantizan estabilidad; que no se ha demostrado cuál es la omisión ilegítima de la autoridad no judicial, pues solo se dice que dicha omisión sería el no extender un nombramiento definitivo a la accionante, sin que se demuestre qué normativa es aplicable al caso; que constituyen doce contratos



debidamente aceptados por la accionante con cláusulas establecidas que determinan el inicio y la finalización de las labores convenidas y que no han sido consecutivos ni ininterrumpidos, y a partir de la vigencia del último contrato señalado, la prestadora de servicios ha dejado de laborar, pues no consta documento alguno que acredite servicio prestado después del 30 de noviembre del 2009, por lo que de ningún modo se ha afectado a la seguridad jurídica. Respecto de la estabilidad que la accionante presume violada, se establece que mal se puede hablar de estabilidad cuando se prevé la ocasionalidad. La pretensión de estabilidad y que se emita un nombramiento definitivo responde a un procedimiento reglado en el artículo 228 de la Constitución de la República y artículos 71 y 73 de la LOSCCA; no se trata de una potestad discrecional de la administración pública, sino de normas constitucionales y legales que deben respetarse.

La estabilidad de la que habla la LOSCCA se refiere a la carrera administrativa como normas, métodos y procedimientos orientados a elevar el nivel de eficiencia de la administración pública, para garantizar la promoción de los servidores públicos, pero sobre la base del sistema de méritos y oposición, tutelando un ingreso al sector público en base a la igualdad de derechos, por lo que no procede la petición de que se le extienda un nombramiento definitivo y se le pague la integridad de sus remuneraciones, liquidaciones y más beneficios de ley desde su ingreso a la entidad hasta la presente fecha, nos pone frente a la disposición del artículo 173 de la Constitución de la República, que impone que “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”; esto en relación con la disposición del artículo 42 numerales 1, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por lo expuesto, la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y confirma la sentencia subida en grado que declara sin lugar la acción de protección planteada por ANA LEONOR CALLE BACULIMA”.

Es preciso analizar si con la expedición de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, del 1 de marzo del 2010 a las 09h00, vulnera los derechos de la accionante al debido proceso y a la seguridad jurídica.

El artículo 82 de la Constitución de la República establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. En este contexto, se observa que la seguridad jurídica en el desarrollo de la sentencia no se ha visto afectada, puesto que se han aplicado las normas pertinentes al caso y sobretodo se ha mantenido dentro de los límites que la Constitución le faculta al órgano judicial para la aplicación de justicia, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 228 que manifiesta: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora”, que garantiza la igualdad de condiciones para quienes aspiren a un cargo público y se evidencia que la hoy accionante pretende que bajo la figura de la ocasionalidad repetitiva se le reconozca trasgredida la seguridad jurídica, sin analizar que para que esto opere, como claramente se dice en la sentencia impugnada, deben existir factores ajenos a la discrecionalidad de la administración y que más bien obedecen a procesos preestablecidos constitucional y legalmente.

Bajo este enfoque, el debido proceso responderá a aquel proceso que reúna las garantías ineludibles para que la tutela jurisdiccional sea efectiva, empezando por las garantías del juez natural³, traducándose en la aplicación de las normas y derechos de las partes, a la defensa dentro del proceso y a la motivación en las resoluciones y sentencias.

Aníbal Quiroga señala que: “el Debido Proceso Legal en el Derecho Procesal Contemporáneo es el relativo a lograr y preservar la igualdad...”, siendo esto lo que la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay busca garantizar, con el respeto a la norma aplicable y a las disposiciones constitucionales, observándose que en la sentencia impugnada no trasgrede el principio del debido proceso, más en cuanto se ha resguardado el acceso a la justicia, el despacho de todas las diligencias y peticiones propuestas por las partes, se ha respetado el derecho a la defensa en todas las instancias y sobretodo ofrece una correcta motivación, con la que esta Corte concuerda, ya que en líneas anteriores deja señalado que la suscripción sucesiva de contratos ocasionales de trabajo en el presente caso, por corresponder

³ Gonzalo Perez, Jesús. El Derecho a la Tutela Jurisdiccional. Madrid. Civitas p. 123

a periodos cortos de tiempo, que no han sido consecutivos sino interrumpidos, y dada la naturaleza contractual ocasional para reemplazar a los profesionales que son titulares dentro del Hospital José Carrasco Arteaga del IESS de Cuenca no ha producido una precarización laboral y, por lo tanto, no es susceptible el otorgamiento de nombramiento dentro del mencionado Hospital.

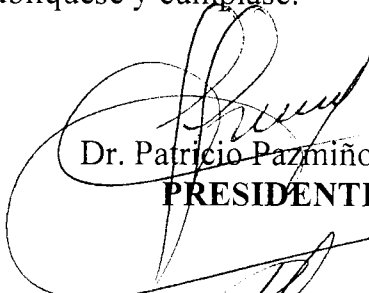
En consecuencia, no existe violación del derecho a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso en la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, de fecha 1 de marzo del 2010 a las 09h00, alegado por la accionante. Además, se sostiene que la accionante tuvo la oportunidad de presentar prueba, impugnar las decisiones que se profirieron en las distintas instancias procesales, que conducen a la protección del derecho a la defensa. No se puede pretender que a través de la interposición de una acción extraordinaria de protección, como la que se sustancia, se revoquen providencias judiciales o se reabran procesos, sin la existencia de vulneración de derecho constitucional alguno.

III. DECISIÓN

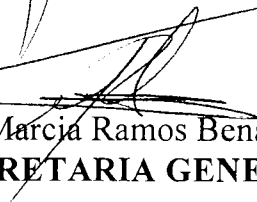
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por la accionante.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



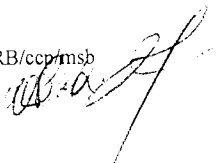
Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Hernando Morales Vinuesa, en sesión extraordinaria del día martes diez de abril del dos mil doce. Lo certifico.

MRB/ccp/msb



Dra. Marcia Ramos Bernalcázar
SECRETARIA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL

CASO No. 0361-10-EP

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 14 de mayo del dos mil doce.- Lo certifico


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/dam